

INE/CG209/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021
DENUNCIANTES: LIZETH IRAIS MENDOZA DE JESÚS
Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE VEINTISIETE PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>DECEYEC</i>	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

G L O S A R I O	
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>IFE</i>	Instituto Federal Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. ACUERDO INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no*

¹ Consultable en la liga de internet
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

2. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veintisiete escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación— atribuida al PVEM y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
1	Lizeth Irais Mendoza de Jesús	07/12/2020 ²
2	Diana Esthela Medina Colorado	04/12/2020 ³
3	Justa Angela Herrero Velazco	03/12/2020 ⁴
4	Oswany Diego de la Torre Flores	03/12/2020 ⁵
5	Antonio Calva Fuentes	08/12/2020 ⁶
6	Héctor Fernando Calixto Basilio	03/12/2020 ⁷
7	José Alejandro Ocaña Gómez	04/12/2020 ⁸
8	Allan Raymundo Andrade Campillo	04/12/2020 ⁹
9	Gerardo Jiménez Méndez	04/12/2020 ¹⁰
10	Luz Elena Avalos Juárez	04/12/2020 ¹¹
11	Ángel Gabriel Dzul Tuyub	04/12/2020 ¹²
12	Erica Michel Mendoza Vallejo	04/12/2020 ¹³
13	Sebastián Perera López	04/12/2020 ¹⁴
14	José Albano Perera López	04/12/2020 ¹⁵
15	David Esteban Borraz Martínez	04/12/2020 ¹⁶

²Visible a hojas 3 a 6 del expediente.

³Visible a hojas 9 a 14 del expediente.

⁴Visible a hojas 17 a 22 del expediente.

⁵Visible a hojas 25 a 31 del expediente.

⁶Visible a hojas 34 a 38 del expediente.

⁷Visible a hojas 41 a 46 del expediente.

⁸Visible a hojas 48 a 51 del expediente.

⁹Visible a hojas 54 a 59 del expediente.

¹⁰Visible a hojas 62 a 65 del expediente.

¹¹Visible a hojas 68 a 71 del expediente.

¹²Visible a hojas 73 a 77 del expediente.

¹³Visible a hojas 80 a 86 del expediente.

¹⁴Visible a hojas 89 a 92 del expediente.

¹⁵Visible a hojas 93 a 96 del expediente.

¹⁶Visible a hojas 99 a 104 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
16	Jorge Luis Briones Herrera	04/12/2020 ¹⁷
17	Diego Méndez Guzmán	04/12/2020 ¹⁸
18	Adinely Santiz Girón	04/12/2020 ¹⁹
19	Karla Marissol Ávila Ahumada	03/12/2020 ²⁰
20	María Guadalupe Ivon Domínguez Báez	03/12/2020 ²¹
21	Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel	03/12/2020 ²²
22	Victorina Patricia Zendejas García	03/12/2020 ²³
23	Lisbeth Daniela Castillo Sánchez	04/12/2020 ²⁴
24	Selena Caballero Pérez	04/12/2020 ²⁵
25	Eduardo Medina Vázquez	04/12/2020 ²⁶
26	Enrique Agustín Pescador Mondragón	02/12/2020 ²⁷
27	Jovita Vázquez Valdéz	02/12/2020 ²⁸

3. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DEL PVEM.²⁹ El once de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por el Titular de la UTCE, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021** mismo que fue admitido a trámite, reservándose lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto hubiere concluido la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la DEPPP y al PVEM, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las y los denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

¹⁷Visible a hojas 105 a 109 del expediente.

¹⁸Visible a hojas 117 a 120 del expediente.

¹⁹Visible a hojas 113 a 116 del expediente.

²⁰Visible a hojas 128 a 132 del expediente.

²¹Visible a hojas 123 a 127 del expediente.

²²Visible a hojas 138 a 141 del expediente.

²³Visible a hojas 134 a 137 del expediente.

²⁴Visible a hojas 145 a 151 del expediente.

²⁵Visible a hojas 152 a 158 del expediente.

²⁶Visible a hojas 162 a 166 del expediente.

²⁷Visible a hojas 169 a 173 del expediente.

²⁸Visible a hojas 174 a 178 del expediente.

²⁹Visible a hojas 179 a 187 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico 13/01/2022 ³⁰	23/01/2021 Correo electrónico ³¹
<i>PVEM</i>	INE-UT/00164/2021 ³²	18/01/2021 Oficio: PVEM-INE-031/2021 ³³ Solicitó mayores elementos de identificación, con la finalidad de proceder a las bajas respectivas, proporcionar las fechas de afiliación y de cancelación.

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al *PVEM* que realizara la baja a las personas denunciantes, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pudieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritos en el mismo.

Atendiendo a la solicitud de mayores elementos de identificación solicitada por el representante suplente del *PVEM*³⁴, mediante oficio INE-UT/00357/2021 de veintiuno de enero del dos mil veintiuno³⁵, se otorgó los elementos solicitados, a efecto de que dieran cumplimiento a la baja de los denunciantes, en su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, y proporcionara las fechas de afiliación y de cancelación de los denunciantes.

Respecto al requerimiento formulado al partido político denunciado y en alcance al oficio PVEM-INE-031/2021, el representante suplente del *PVEM* ante el Consejo General del *INE* presentó los siguientes oficios:

³⁰ Visible a hoja 192 del expediente.

³¹ Visible a hojas 340 a 342 del expediente.

³² Visible a hojas 188 a 191 del expediente.

³³ Visible a hojas 231 anexo y 232 del expediente.

³⁴ Visible a hojas 231 anexo 232 del expediente.

³⁵ Visible a hoja 233 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

No	Oficio	Descripción
1	PVEM-INE-059/2021 ³⁶	<p>A través, del cual refirió que no se encuentran registrados en el padrón de afiliados del PVEM, ya que actualmente presentan un estatus de cancelado de los siguientes ciudadanos, manifestando la baja inmediata del padrón de afiliados del PVEM, y solicita una prórroga para la entrega de las cédulas originales de afiliación de Diana Esthela Medina Colorado, Justa Angela Herrero Velazco, Héctor Fernando Calixto Basilio, José Alejandro Ocaña Gómez, Allan Raymundo Andrade Campillo, Gerardo Jiménez Méndez, Luz Elena Avalos Juárez, Ángel Gabriel Dzul Tuyub, Erica Michel Mendoza Vallejo, Sebastián Perera López, José Albano Perera López, David Esteban Borraz Martínez, Jorge Luis Briones Herrera, Diego Méndez Guzmán, Adinely Santiz Girón, Karla Marissol Ávila Ahumada, María Guadalupe Ivon Domínguez Báez, Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel, Victorina Patricia Zendejas García, Lisbeth Daniela Castillo Sánchez, Selena Caballero Pérez, Eduardo Medina Vázquez, Enrique Agustín Pescador Mondragón y Jovita Vázquez Valdéz.</p> <p>Y por lo que respecta a Lizeth Irais Mendoza de Jesús, Oswany Diego de la Torre Flores y Antonio Calva Fuentes, no encontró registro alguno de dichas personas y por ende el expediente de afiliación, por lo que solicita que se requiera a la DEPPP.</p>
2	PVEM-INE-085/2021 ³⁷	<p>A través, del cual refirió que las fechas de cancelación que había señalado, son las fechas de afiliación, por lo que proporciona las fechas correctas de cancelación de los ciudadanos Diana Esthela Medina Colorado, Justa Angela Herrero Velazco, Héctor Fernando Calixto Basilio, José Alejandro Ocaña Gómez, Allan Raymundo Andrade Campillo, Gerardo Jiménez Méndez, Luz Elena Avalos Juárez, Ángel Gabriel Dzul Tuyub, Erica Michel Mendoza Vallejo, Sebastián Perera López, José Albano Perera López, David Esteban Borraz Martínez, Jorge Luis Briones Herrera, Diego Méndez Guzmán, Adinely Santiz Girón, Karla Marissol Ávila Ahumada, María Guadalupe Ivon Domínguez Báez, Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel, Victorina Patricia Zendejas García, Lisbeth Daniela Castillo Sánchez, Selena Caballero Pérez, Eduardo Medina Vázquez, Enrique Agustín Pescador Mondragón y Jovita Vázquez Valdéz.</p> <p>Y exhibe las cédulas de afiliación originales y fotocopia simple de la credencial para votar de los siguientes ciudadanos</p>

³⁶ Visible a hoja 327 a 330 anexos de 331 a 339 del expediente.

³⁷ Visible a hoja 343 y 344 anexo 345 a 354 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

No	Oficio	Descripción
		Justa Angela Herrero Velazco, José Albano Perera López, Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel, Victorina Patricia Zendejas García y Sebastián Perera López.
3	PVEM-INE-106/2021 ³⁸	A través del cual, exhibe la cédula de afiliación originales y fotocopia simple de la credencial para votar de Luz Elena Avalos Juárez.
4	PVEM-INE-125/2021 ³⁹	A través del cual, exhibe las cédulas de afiliación originales y copias de la credencial para votar de Eduardo Medina Vázquez, Enrique Agustín Pescador Mondragón, Jovita Vázquez Valdéz, Gerardo Jiménez Méndez, David Esteban Borraz Martínez, Jorge Luis Briones Herrera, Diego Méndez Guzmán, Adinely Santiz Girón, Lisbeth Daniela Castillo Sánchez y Selena Caballero Pérez
5	PVEM-INE-173/2021 ⁴⁰	A través del cual, exhibe las cédulas de afiliación originales y copias de la credencial para votar de Allan Raymundo Andrade Campillo, Diana Esthela Medina Colorado y Erica Michel Mendoza Vallejo.
6	PVEM-INE-549/2021 ⁴¹	A través del cual, exhibe las cédulas de afiliación originales y copias de la credencial para votar de Karla Marissol Ávila Ahumada y María Guadalupe Ivon Domínguez Báez.
7	PVEM-INE-131/2022 ⁴²	A través del cual, exhibe la cédula de afiliación original y copia de la credencial para votar de Héctor Fernando Calixto Basilio.
8	PVEM-INE-153/2022 ⁴³	A través del cual, exhibe la cédula de afiliación original y copia de la credencial para votar de José Alejandro Ocaña Gómez.

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Mediante acuerdo de cinco de abril del año dos mil veintiuno⁴⁴, se ordenó instrumentar acta circunstanciada por medio del cual se certificó la baja o cancelación de las y los ciudadanos quejosos en el presente asunto, de conformidad con lo informado por el *PVEM*.

Derivado de la verificación en el padrón de afiliados del *PVEM*, en el cual se constató que aún se encontraba afiliado el ciudadano **Diego Méndez Guzmán**⁴⁵.

³⁸ Visible a hojas 355 anexo 356 y 357 del expediente.

³⁹ Visible a hojas 358 anexo 359 a 378 del expediente.

⁴⁰ Visible a hojas 379 anexo 380 a 385 del expediente.

⁴¹ Visible a hojas 478 anexo 479 a 482 del expediente.

⁴² Visible a hojas 505 y 506 anexo 507 y 508 del expediente.

⁴³ Visible a hojas 509 y 510 anexo 511 del expediente.

⁴⁴ Visible a hojas 386 a 389 del expediente.

⁴⁵ Visible a hojas 392 a 396 del expediente.

5. ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS, OMISIÓN DE ATENDER INSTRUCCIÓN DE BAJA, Y REQUERIMIENTO AL PVEM.⁴⁶ Mediante acuerdo de treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente expediente, y toda vez que en los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **UT/SCG/Q/AIGG/JD02/SLP/174/2021** se ordenó escindir respecto del ciudadano **Héctor Fernando Calixto Basilio**, tomando en consideración que en el presente asunto se admitió iniciar el procedimiento derivado de la queja presentada por el ciudadano mencionado, se atraen las constancias correspondientes, para los efectos legales que haya lugar.

Respecto a la omisión por el *PVEM* de dar cumplimiento al proveído de once de enero de dos mil veintiuno, se requirió al *PVEM*, a efecto de que procediera a eliminar a **Diego Méndez Guzmán**, de su padrón de militantes, lo anterior en razón de que al desahogar el requerimiento formulado mediante proveído de once de enero de dos mil veintiuno, esta autoridad detecto mediante acta circunstanciada de cinco de abril de dos mil veintiuno, que el ciudadano antes referido seguía apareciendo en el estatus de registro valido dentro del padrón de militantes del partido político denunciado, de igual forma, se hizo del conocimiento del instituto político denunciado que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

Dicho requerimiento, fue diligenciado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>PVEM</i>	INE-UT/00639/2022 ⁴⁷	08/02/2022 Oficio: PVEM-INE-056/2022 ⁴⁸ A través, del cual refiere que ya fue dado de baja. Sin embargo presenta homónimos, razón por la cual aparece dicho nombre en la base alojada en su sitio oficial, y reitera que fue dado de baja desde el 21 de enero de 2021, como lo inform mediante oficio PVEM-INE-085/2021.

6. VISTA A LAS Y LOS DENUNCIANTES DEL PRESENTE ASUNTO. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintidós⁴⁹ se ordenó dar vista a las personas que se indican a continuación, con las cédulas de afiliación proporcionadas por el

⁴⁶ Visible a hojas 490 a 497 del expediente.

⁴⁷ Visible a hoja 498 del expediente.

⁴⁸ Visible a hojas 502 anexo 503 y 504 del expediente.

⁴⁹ Visible a hojas 512 a 518 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

PVEM, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual, fue diligenciado de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Diana Esthela Medina Colorado	17/08/2022 ⁵⁰	No dio respuesta
2	Justa Angela Herrero Velazco	12/08/2022 ⁵¹	No dio respuesta
3	Héctor Fernando Calixto Basilio	12/08/2022 ⁵²	No dio respuesta
4	José Alejandro Ocaña Gómez	11/08/2022 ⁵³	No dio respuesta
5	Allan Raymundo Andrade Campillo	12/09/2022 ⁵⁴	No dio respuesta
6	Gerardo Jiménez Méndez	18/08/2022 ⁵⁵	No dio respuesta
7	Luz Elena Avalos Juárez	15/08/2022 ⁵⁶	No dio respuesta
8	Erica Michel Mendoza Vallejo	23/08/2022 ⁵⁷	No dio respuesta
9	Sebastián Perera López	16/08/2022 ⁵⁸	No dio respuesta
10	José Albano Perera López	16/08/2022 ⁵⁹	No dio respuesta
11	David Esteban Borraz Martínez	17/08/2022 ⁶⁰	No dio respuesta
12	Jorge Luis Briones Herrera	15/08/2022 ⁶¹	No dio respuesta
13	Diego Méndez Guzmán	18/08/2022 ⁶²	No dio respuesta
14	Adinely Santiz Girón	19/08/2022 ⁶³	No dio respuesta
15	Karla Marissol Ávila Ahumada	16/08/2022 ⁶⁴	No dio respuesta
16	María Guadalupe Ivon Domínguez Báez	18/08/2022 ⁶⁵	No dio respuesta
17	Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel	19/08/2022 ⁶⁶	No dio respuesta
18	Victorina Patricia Zendejas García	17/08/2022 ⁶⁷	No dio respuesta
19	Lisbeth Daniela Castillo Sánchez	12/08/2022 ⁶⁸	No dio respuesta
20	Selena Caballero Pérez	12/08/2022 ⁶⁹	No dio respuesta
21	Eduardo Medina Vázquez	17/08/2022 ⁷⁰	No dio respuesta
22	Enrique Agustín Pescador Mondragón	16/08/2022 ⁷¹	No dio respuesta
23	Jovita Vázquez Valdéz	17/08/2022 ⁷²	No dio respuesta

⁵⁰ Visible a hoja 533 a 543 del expediente.

⁵¹ Visible a hojas 544 a 550 del expediente.

⁵² Visible a hojas 556 a 559 del expediente.

⁵³ Visible a hojas 561 y 562 del expediente.

⁵⁴ Visible a hojas 650 a 655 del expediente.

⁵⁵ Visible a hojas 564 a 566 del expediente.

⁵⁶ Visible a hojas 571 a 574 del expediente.

⁵⁷ Visible a hojas 575 y 576 del expediente.

⁵⁸ Visible a hojas 577 a 580 del expediente.

⁵⁹ Visible a hojas 581 a 584 del expediente.

⁶⁰ Visible a hojas 586 a 593 del expediente.

⁶¹ Visible a hojas 595 a 598 del expediente.

⁶² Visible a hojas 599 a 600 del expediente.

⁶³ Visible a hojas 602 a 606 del expediente.

⁶⁴ Visible a hojas 616 a 622 del expediente.

⁶⁵ Visible a hojas 608 a 614 del expediente.

⁶⁶ Visible a hojas 656 a 661 del expediente.

⁶⁷ Visible a hojas 624 a 626 del expediente.

⁶⁸ Visible a hojas 628 a 631 del expediente.

⁶⁹ Visible a hojas 632 a 635 del expediente.

⁷⁰ Visible a hojas 646 a 649 del expediente.

⁷¹ Visible a hojas 642 a 645 del expediente.

⁷² Visible a hojas 638 a 641 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

7. EMPLAZAMIENTO.⁷³ Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al *PVEM*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con disco compacto que contiene copia fiel de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PVEM</i>	INE-UT/07505/2022 ⁷⁴	Citatorio: 22/09/2022 Cédula: 23/09/2022 Plazo: del 26 al 30 de septiembre de 2022.	Escrito presentado 30/09/2022 ⁷⁵ Entre otras cosas, exhibe la cédula de afiliación original y copia de la credencial para votar de Antonio Calva Fuentes ⁷⁶ .

8. VISTA AL CIUDADANO ANTONIO CALVA FUENTES Y VISTA DE ALEGATOS.⁷⁷ Mediante proveído de seis de octubre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al ciudadano Antonio Calva Fuentes con las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PVEM*, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual, fue diligenciado de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Antonio Calva Fuentes	Notificación por estrados. Notificación: 14 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 17 al 21 de octubre de 2022	Sin respuesta

⁷³ Visible a hojas 662 a 672 del expediente.

⁷⁴ Visible a hojas 673 a 679 del expediente.

⁷⁵ Visible a hojas 680 a 700 anexo 701 a 708 del expediente.

⁷⁶ Visible a hojas 704 y 705 del expediente.

⁷⁷ Visible a hojas 716 a 722 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Así también, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

No.	Denunciantes	Oficio	Contestación a los Alegatos
1	Diana Esthela Medina Colorado	Oficio: INE/VE/JD12/NL/0653/2022 ⁷⁸ Notificación: 13 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 14 al 20 de octubre de 2022	Sin respuesta
2	Justa Angela Herrero Velazco	Notificación por estrados ⁷⁹ . Notificación: 12 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 19 de octubre de 2022	Sin respuesta
3	Héctor Fernando Calixto Basilio	Oficio: INE/JDE07GRO/VS/0931/2022 Notificación: 10 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 11 al 17 de octubre de 2022	Sin respuesta
4	José Alejandro Ocaña Gómez	Notificación por estrados ⁸⁰ Notificación: 07 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 10 al 14 de octubre de 2022	Sin respuesta
5	Allan Raymundo Agrade Campillo	Oficio: INE/04JDE-SON/VS/0836/2022 ⁸¹ Notificación: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022	Sin respuesta
6	Gerardo Jiménez Méndez	Notificación por estrados ⁸² Notificación: 14 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 17 al 21 de octubre de 2022	Sin respuesta
7	Luz Elena Ávalos Juárez	Oficio: INE-JAL-JDE14-VS-0340-2022 ⁸³	Sin respuesta

⁷⁸ Visible a hojas 851 a 855 del expediente.

⁷⁹ Visible a hojas 868 a 876 del expediente.

⁸⁰ Visible a hojas 746 a 747 del expediente.

⁸¹ Visible a hojas 900 a 903 del expediente.

⁸² Visible a hojas 920 a 930 del expediente.

⁸³ Visible a hojas 759 a 762 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

No.	Denunciantes	Oficio	Contestación a los Alegatos
		Notificación: 10 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 11 al 17 de octubre de 2022	
8	Erica Michel Mendoza Vallejo	Oficio: INE/VS/JDE09/NL/0543/2022 ⁸⁴ Notificación: 12 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022	Sin respuesta
9	Sebastián Perera López	Oficio: INE/CDMX/22JDE/01051/2022 ⁸⁵ Notificación: 12 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022	Sin respuesta
10	José Albano Perera López	Oficio: INE/CDMX/22JDE/01052/2022 ⁸⁶ Notificación: 12 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022	Sin respuesta
11	David Esteban Borraz Martínez	Notificación por estrados ⁸⁷ Notificación: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022	Sin respuesta
12	Jorge Luis Briones Herrera	Oficio: INE/08JDE/VS/566/2022 ⁸⁸ Notificación: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022	Sin respuesta
13	Diego Méndez Guzmán	Notificación por estrados ⁸⁹ Notificación: 14 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 17 al 21 de octubre de 2022	Sin respuesta
14	Adinely Santiz Girón	Oficio: INE/05JDE/VS-CHIS/561/2022 ⁹⁰	Sin respuesta

⁸⁴ Visible a hojas 849 a 850 del expediente.

⁸⁵ Visible a hojas 878 a 881 del expediente.

⁸⁶ Visible a hojas 882 a 885 del expediente.

⁸⁷ Visible a hojas 764 a 771 del expediente.

⁸⁸ Visible a hojas 773 a 775 del expediente.

⁸⁹ Visible a hojas 931 a 941 del expediente.

⁹⁰ Visible a hojas 916 a 919 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

No.	Denunciantes	Oficio	Contestación a los Alegatos
		Notificación: 13 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 14 al 20 de octubre de 2022	
15	Karla Marissol Ávila Ahumada	Oficio: INE/JLE/BC/VS/1413/2022 ⁹¹ Notificación: 12 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022	Sin respuesta
16	María Guadalupe Ivon Domínguez Báez	Oficio: INE/JLE/BC/VS/1414/2022 ⁹² Notificación: 12 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022	Sin respuesta
17	Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel	Oficio: INE/JDE13-CM/0623/2021 ⁹³ Notificación: 14 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 17 al 21 de octubre de 2022	Sin respuesta
18	Victorina Patricia Zendejas García	Oficio: INE/JDE13-CM/0623/2021 ⁹⁴ Notificación: 12 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022	Sin respuesta
19	Lisbeth Daniela Castillo Sánchez	Oficio: INE/CHIS/10JDE/VS/527/2022 ⁹⁵ Notificación: 10 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 11 al 18 de octubre de 2022	Sin respuesta
20	Selena Caballero Pérez	Oficio: INE/CHIS/10JDE/VS/528/2022 ⁹⁶ Notificación: 10 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 11 al 18 de octubre de 2022	Sin respuesta
21	Eduardo Medina Vázquez	Oficio: INE/QRO/JD05/VS/0879/2022 ⁹⁷ Notificación: 11 de octubre de	Sin respuesta

⁹¹ Visible a hojas 784 a 791 del expediente.

⁹² Visible a hojas 792 a 799 del expediente.

⁹³ Visible a hojas 886 a 888 del expediente.

⁹⁴ Visible a hojas 889 a 891 del expediente.

⁹⁵ Visible a hojas 777 a 779 del expediente.

⁹⁶ Visible a hojas 780 a 782 del expediente.

⁹⁷ Visible a hojas 800 a 805 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

No.	Denunciantes	Oficio	Contestación a los Alegatos
		2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 19 de octubre de 2022	
22	Enrique Agustín Pescador Mondragón	Oficio: INE/QRO/JD05/VS/0880/2022 ⁹⁸ Notificación: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 19 de octubre de 2022	Sin respuesta
23	Jovita Vázquez Valdéz	Oficio: INE/QRO/JD05/VS/0881/2022 ⁹⁹ Notificación: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 19 de octubre de 2022	Sin respuesta
24	Ángel Gabriel Dzul Tuyub	Oficio: INE/JDE-05/VS/0263/2022 ¹⁰⁰ Notificación: 12 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022	Sin respuesta
25	Oswany Diego de la Torre Flores	Oficio: INE/BCS/JLE/VS/0905/2021 ¹⁰¹ Notificación: 19 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 20 al 26 de octubre de 2022	Sin respuesta
26	Antonio Calva Fuentes	Notificación por estrados ¹⁰² . Notificación: 14 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 17 al 21 de octubre de 2022	Sin respuesta
27	Lizeth Irais Mendoza de Jesús	Notificación por estrados ¹⁰³ . Notificación: 10 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 11 al 24 de octubre de 2022	Sin respuesta
	Denunciado	INE-UT/08401/2022 ¹⁰⁴	

⁹⁸ Visible a hojas 812 a 815 del expediente.

⁹⁹ Visible a hojas 816 a 821 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a hojas 857 a 865 del expediente.

¹⁰¹ Visible a hojas 906 a 908 del expediente.

¹⁰² Visible a hojas 892 a 898 del expediente.

¹⁰³ Visible a hojas 844 a 847 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a hojas 723 a 728 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

No.	Denunciantes	Oficio	Contestación a los Alegatos
28	PVEM		Escrito de 17/10/2022 ¹⁰⁵

9. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se glosó al expediente citado al rubro la información de afiliación correspondiente a las y los ciudadanos denunciantes materia del presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se pudo advertir que las personas de referencia fueron dadas de baja del padrón de militantes del partido político denunciado en las fechas que en cada caso se precisan en la presente determinación, y que no fueron reafiliadas, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, cabe señalar que el cómputo de los plazos, dentro de la sustanciación del presente procedimiento, se llevó a cabo contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles, lo anterior, de conformidad con los artículos 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y; 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria. Asimismo, se exceptúa del cómputo de los plazos, los periodos vacacionales otorgados mediante las circulares INE/DEA/014/2021, INE/DEA/023/2021, INE/DEA/040/2021, INE/DEA/017/2022, INE/DEA/036/2022 e INE/DEA/037/2022, emitidas por la Directora Ejecutiva de Administración de este Instituto.

10. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

11. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes; y

¹⁰⁵ Visible a hojas 822 a 842 del expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PVEM*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de los denunciantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*,¹⁰⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LIZETH IRAIS MENDOZA DE JESÚS.

Este *Consejo General* considera que el presente procedimiento debe sobreseerse respecto de la queja presentada por **Lizeth Irais Mendoza de Jesús**, en atención a que se **carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo** respecto a la cuestión planteada por la quejosa, puesto que, con posterioridad al dictado del acuerdo de admisión, y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmó a través de su respectivo escrito de queja, no es ni ha sido militante del partido político denunciando.

¹⁰⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Por lo que, en modo alguno, pudo haber sufrido una violación a su derecho de libre afiliación, ni el uso indebido de sus datos personales para tal fin, y como consecuencia de ello, no puede fincarse algún tipo de responsabilidad al partido político por cuestiones que no acontecieron.

En efecto, en el caso que nos ocupa, como se puede observar de la lectura de su escrito inicial, la quejosa afirmó haber sido incorporada por el *PVEM* a su padrón de militantes, para lo cual, dicho partido político presuntamente hizo uso indebido de sus datos personales, sin que esta persona hubiera prestado su consentimiento para tal propósito.

...hago constar que recibí la notificación de estar afiliada al partido VEM cuando realice el registro para participar en el INE como CAE sin embargo yo desconozco la afiliación ya que participé en el proceso electoral 2015-2016 por lo cual no pude haber realizado tal afiliación...

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político...

Al respecto, cabe señalar que la Unidad Técnica, mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, admitió a trámite la queja que nos ocupa, puesto que, a partir de los elementos con que contaba, estaban formalmente satisfechos los requisitos previstos por la normatividad electoral, entre los que se encuentra el de hacer una narración precisa y clara de los hechos denunciados, mismos que, en la especie, podían constituir la transgresión del derecho a la libre afiliación de la persona inconforme, así como el posible uso indebido de sus datos personales.

En el mismo proveído, determinó realizar dos requerimientos de información, uno al partido denunciado y otro a la *DEPPP*, para que, conforme a los datos que obrasen en su poder, precisaran si la quejosa cuyo asunto nos ocupa —junto con el resto de las personas quejasas en el expediente que se resuelve—, estaba o no registrada como afiliada del *PVEM*.

Al respecto, los sujetos requeridos, al dar contestación al requerimiento mencionado, precisaron de manera clara y contundente, que Lizeth Irais Mendoza de Jesús, **no** se encontraba registrada como afiliada del *PVEM*, indicando la *DEPPP*, textualmente lo siguiente:

*Con respecto a la C. Lizeth Irais Mendoza de Jesús, identificada con el número 1 (uno) en el cuadro inserto en el proemio del Acuerdo remitido, **no fue localizada dentro de los registros del padrón de personas afiliadas al Partido Verde Ecologista de México.***

[Énfasis añadido]

De conformidad con lo antes reseñado, este *Consejo General* considera que es procedente **sobreseer** el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación de la quejosa al padrón de afiliados del *PVEM*, cuestión que, como antes quedó demostrado, **no aconteció en realidad**.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo estriba en la existencia de una situación jurídica calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la materia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por la quejosa a través de su escrito.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,¹⁰⁷ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no**

¹⁰⁷Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2013/2004>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que los hechos denunciados por la denunciante consistían, medularmente, en haber sido incorporada al padrón de militantes del *PVEM*, mediante el uso de sus datos personales, sin que lo hubiera consentido previamente, de manera que existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

1. Elemento objetivo. Que la denunciante fue afiliada al *PVEM* sin haber otorgado su consentimiento; y

2. Elemento subjetivo. Que dicha actuación sea imputable al citado partido político.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la afiliación haya existido, para determinar a continuación si la misma se ajustó o no a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, puesto que, de no haber existido la afiliación cuestionada, como en el caso que nos ocupa, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,¹⁰⁸ sostenida por la *Sala Superior*, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la *Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral*, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente

¹⁰⁸ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

*sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este *Consejo General* se pronunciara sobre una afiliación que nunca sucedió y por tanto es material y jurídicamente imposible que resulte desapegada al marco normativo, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LG/PE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente por lo que hace a la queja presentada por **Lizeth Irais Mendoza de Jesús, por lo que hace a su supuesta indebida afiliación al PVEM.**

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG1524/2021**, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- a. La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- b. **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación**, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- c. La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que **no existiese doble afiliación**, a partidos políticos con registro o en formación.
- d. Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrasen en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

Así, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la *DEPPP* la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas

previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM* vulneró el derecho de libre afiliación en la modalidad positiva —indebida afiliación— de las veintiséis personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este *Consejo General* que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que: Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

2. Marco normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y

locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones

políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹¹⁰

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía puede afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹¹¹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III de la *Constitución*, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los

¹¹⁰ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹¹¹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga

tradición en la protección de la voluntad libre de la ciudadanía para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las y los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de PVEMncipios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de

asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar **si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro**, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de la ciudadanía, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los soportes necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que la ciudadanía goce de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PVEM*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona ciudadana/o debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente del Estatuto del ***PVEM*** consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación.

Estatuto¹¹²

¹¹² Consultables en <https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

“CAPÍTULO II
De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y
Simpatizantes

Artículo 2.- El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados; militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Artículo 3.- Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección

*popular postulado por otro instituto político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente; **salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;***

II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

...

Artículo 4.- *Son adherentes del Partido los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial su adhesión al padrón Estatal de adherentes en los términos de los presentes Estatutos y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido, mediante aportaciones intelectuales o con su apoyo de opinión y de propaganda.*

El Consejo Político Nacional se reunirá, por lo menos una vez cada tres meses o cuando las necesidades así lo indiquen, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión o no de ciudadanos que durante ese lapso hayan solicitado su cambio de calidad de afiliado, de adherente a militante y, en su caso, expedir el nombramiento y la credencial correspondiente del solicitante o, en su defecto, emitir el Acuerdo que niegue tal calidad, en el que se establecerán la razones y fundamentos que motivan la negativa de registro.

Para conservar el carácter de adherente se requerirá cumplir los presentes Estatutos, las normas que de éste emanen y difundir los Documentos Básicos del Partido.

...

CAPÍTULO III **De los Militantes y Adherentes**

Artículo 7.- *Son derechos y obligaciones de los militantes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:*

...

Segunda. *- Serán obligaciones y deberes de los militantes:*

...

III.- *Conservar y mantener vigente su constancia de militante del Partido Verde Ecologista de México;*

...

IX.- *Cubrir sus cuotas puntualmente al Partido Verde Ecologista de México conforme al Capítulo de Afiliación de los presentes Estatutos;*

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

XIII.- De conformidad con lo previsto por la fracción III, que antecede, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto podrá convocar en todo el país el Consejo Político Nacional previo a la celebración de procedimientos internos, debiendo recibir una nueva credencial que acredite su calidad de militante....

Artículo 8.- *Son derechos y obligaciones de los adherentes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:*

Primera. - *Serán derechos y prerrogativas de los adherentes:*

...

VIII.- *Solicitar ante la instancia estatutaria correspondiente el cambio de calidad de adherente por el de militante conforme a lo señalado por los presentes Estatutos; y*

...

Segunda. - *Serán obligaciones y deberes de los adherentes:*

...

III.- *Conservar y mantener vigente su constancia de adherente del Partido Verde Ecologista de México;*

...

El Consejo Político Nacional custodiará, administrará y actualizará una vez al año todo lo relacionado con el Padrón Nacional de Adherentes.

Artículo 9.- *Causará baja como militante o adherente del Partido, cuando:*

...

V.- *Sea postulado por otro Partido político a cualquier cargo de elección popular;*

VI.- *Cuando no ratifique su militancia en el proceso estatutario que para tal efecto convoque el Consejo Político Nacional;*

CAPÍTULO XVIII
Del Registro de Afiliación

Artículo 91.- *De la afiliación de los Militantes;*

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 98.- *De la afiliación de los adherentes;*

Se considerarán como adherentes a los mexicanos a que se refiere el artículo 4 de los presentes Estatutos y que han obtenido ese carácter de acuerdo a lo establecido en este capítulo.

Artículo 99.- *Para ser adherente es necesario tener 15 años cumplidos al día de la solicitud correspondiente, y tratándose de personas que tengan 18 años o más, aparte del trámite de solicitud tendrán que presentar su credencial para votar con fotografía*

Artículo 100.- *La persona interesada deberá presentar la solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente cumpliendo con los requisitos que establecen los presentes Estatutos.”*

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, ARCHIVOS Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**“CAPÍTULO III
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Artículo 9. *Toda la información en posesión del Partido que éste genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá clasificarse como “temporalmente reservada” y “confidencial”.*

Como información temporalmente reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación represente un riesgo de perjuicio significativo al interés público; que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas internas o en procesos electorales federales y locales; influyan en la organización del proceso electoral en contravención con la normatividad electoral aplicable; o las demás previstas en la Ley de Transparencia.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los organismos internos del Partido facultados para ello. Se considera como información confidencial la contenida en el artículo 116 de la Ley de Transparencia. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los organismos internos del Partido, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

**TÍTULO CUARTO
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. *Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

Asimismo, el Partido no podrá difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas, a menos que haya mediado consentimiento del titular y que sea acorde a las finalidades del instituto político.

Artículo 22. *Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales “padrón de afiliados (simpatizantes, adherentes y militantes) del Partido Verde Ecologista de México”. Cuya finalidad es crear el banco de datos de Afiliados a este Instituto Político y serán resguardados por el Consejo Político Nacional del Partido, para su custodia, administración, actualización y ejecución de todo lo relativo al padrón de afiliados.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

El Secretario, es la instancia donde se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento. Asimismo, no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales cuando: se transfieran entre órganos y entidades del Partido; sean necesarios para cuestiones estadísticas, científicas o de interés general; y cuando se contrate la prestación de un servicio que los requiera. Lo anterior, siempre y cuando dichos datos se utilicen para el ejercicio de las facultades y propósitos del Partido de conformidad con la Ley de Partidos o cuando medie orden judicial.”

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Para militar en el **PVEM**, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar y suscribir los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Para estar afiliado al **PVEM**, los mexicanos mujeres y hombres deberán aceptar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y deberán de colaborar con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al **PVEM**, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

4. Consolidación de padrones.

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así

como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

...

A C U E R D O

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

...

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contarán con la cédula de afiliación.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su

información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

... los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

3. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PVEM*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, **por regla general, los partidos políticos —El *PVEM*, en el caso en particular—, tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la ciudadana en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹¹³ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹¹⁴ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹¹⁵ y como estándar probatorio.¹¹⁶

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúan la hipótesis de inocencia alegada

¹¹³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹¹⁵ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; PVEMmera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹¹⁶ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; PVEMmera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹¹⁷ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDOa COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por las personas denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa verse sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441, de la *LGIFE*, lo que implica, que la persona quejosa tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de

voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y**, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**¹¹⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues*

¹¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.***¹¹⁹
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***¹²⁰
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***¹²¹
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***¹²²
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.***¹²³
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).***¹²⁴

¹¹⁹ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

¹²⁰ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

¹²¹ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

¹²² Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

¹²³ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

¹²⁴ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,¹²⁵ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,¹²⁶ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

¹²⁵ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

¹²⁶ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas denunciadas versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PVEM*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en los siguientes cuadros se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP¹²⁷	Manifestaciones del Partido Político¹²⁸
1	Afiliada 23/08/2019	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue

¹²⁷ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹²⁸ Oficio visible a hojas 343 y 344, 382 y 383 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Diana Esthela Medina Colorado	Registro cancelado 21/01/2021	cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

Denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹²⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹³⁰
2 Justa Angela Herrero Velazco	Afiliada 05/09/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

Denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹³¹	Manifestaciones del Partido Político ¹³²
3	Afiliado 15/08/2019 Registro cancelado	Informó que estaba imposibilitado en saber si estuvo afiliado y, en su caso, la fecha de cancelación, en razón de que la <i>DEPPP</i> realizó una actualización del Sistema de

¹²⁹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹³⁰ Oficio visible a hojas 343 y 344, 353 y 354 del expediente.

¹³¹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹³² Oficio visible a hojas 327 a 330, 689 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Oswany Diego de la Torre Flores	05/11/2020	<p>Verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, llevando a cabo una migración de la información de los padrones de afiliados.</p> <p>Dicha persona fue dada de baja, conforme a lo informado por la <i>DEPPP</i>, en la siguiente fecha 05/11/2020.</p> <p>El PVEM, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> de acuerdo a lo informado por la <i>DEPPP</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>		

Denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹³³	Manifestaciones del Partido Político¹³⁴
4 Antonio Calva Fuentes	<p>Afiliado 30/11/2019 Registro cancelado 02/12/2020</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

¹³³ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹³⁴ Oficio visible a hojas 327 a 330, 689, 704 y 705 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹³⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹³⁶
5 Héctor Fernando Calixto Basilio	Afiliado 06/10/2016 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016-2017 Guerrero</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia, sin embargo, cabe señalar que la fecha plasmada en la cédula (06-10-21), NO es coincidente con la proporcionada por la DEPPP (06/10/2016), esto es, que la fecha del formato es posterior al registro ante la DEPPP.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016-2017 Guerrero con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹³⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹³⁸
6 José Alejandro Ocaña Gómez	Afiliado 30/10/2018 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2018</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PVEM, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que, si bien es cierto, el partido aportó el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2018 del denunciante, lo cierto es que la fecha de afiliación no es coincidente con la proporcionada por la DEPPP y por el propio denunciado.		

¹³⁵ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹³⁶ Oficio visible a hojas 343 y 344, 507 y 508 del expediente.

¹³⁷ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹³⁸ Oficio visible a hojas 343 y 344, 511 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Es por ello que la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

Denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹³⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴⁰
7 Allan Raymundo Andrade Campillo	Afiliado 06/12/2016 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016-2017 Sonora</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016-2017 Sonora con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁴¹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴²
8 Gerardo Jiménez Méndez	Afiliado 05/04/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

¹³⁹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁴⁰ Oficio visible a hojas 343 y 344, 380 y 381 del expediente.

¹⁴¹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁴² Oficio visible a hojas 343 y 344, 365 366 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁴³	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴⁴
9 Luz Elena Avalos Juárez	Afiliada 05/02/2020 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁴⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴⁶
10 Ángel Gabriel Dzul Tuyub	Afiliado 30/08/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Dicha persona fue dada de baja, conforme a lo informado por la <i>DEPPP</i> , en la siguiente fecha 21/01/2021. El <i>PVEM</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva. Es por ello que la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.		

¹⁴³ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁴⁴ Oficio visible a hojas 343 y 344, 356 y 357 del expediente.

¹⁴⁵ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁴⁶ Oficio visible a hojas 343 y 344 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁴⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴⁸
11 Erica Michel Mendoza Vallejo	Afiliada 18/07/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁴⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵⁰
12 Sebastián Perera López	Afiliado 11/11/2016 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016-2017</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016-2017 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

¹⁴⁷ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁴⁸ Oficio visible a hojas 343 y 344, y 384 y 385 del expediente.

¹⁴⁹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁵⁰ Oficio visible a hojas 343 y 344, 345 y 346 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵¹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵²
13 José Albano Perera López	Afiliado 18/09/2016 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016-2017</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016-2017 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵³	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵⁴
14 David Esteban Borraz Martínez	Afiliada 03/10/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

¹⁵¹ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁵² Oficio visible a hojas 343 y 344, 347 y 348 del expediente.

¹⁵³ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁵⁴ Oficio visible a hojas 343 y 344, 367 y 368 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵⁶
15 Jorge Luis Briones Herrera	Afiliado 17/10/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵⁸
16 Diego Méndez Guzmán	Afiliado 05/04/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

¹⁵⁵ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁵⁶ Oficio visible a hojas 343 y 344, 369 y 370 del expediente.

¹⁵⁷ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁵⁸ Oficio visible a hojas 343 y 344, 371 y 372 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁶⁰
17 Adinely Santiz Girón	Afiliada 25/05/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶¹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁶²
18 Karla Marissol Ávila Ahumada	Afiliada 20/10/2016 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016-2017</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016-2017 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

¹⁵⁹ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁶⁰ Oficio visible a hojas 343 y 344, 373 y 374 del expediente.

¹⁶¹ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁶² Oficio visible a hojas 343 y 344, 479 y 480 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶³	Manifestaciones del Partido Político ¹⁶⁴
19 María Guadalupe Ivon Domínguez Báez	Afiliada 28/10/2016 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹⁶⁶
20 Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel	Afiliada 31/07/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

¹⁶³ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁶⁴ Oficio visible a hojas 343 y 344, 481 y 482 del expediente.

¹⁶⁵ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁶⁶ Oficio visible a hojas 343 y 344, 349 y 350 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹⁶⁸
21 Victorina Patricia Zendejas García	Afiliada 31/07/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷⁰
22 Lisbeth Daniela Castillo Sánchez	Afiliada 06/09/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

¹⁶⁷ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁶⁸ Oficio visible a hojas 343 y 344, 351 y 352 del expediente.

¹⁶⁹ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁷⁰ Oficio visible a hojas 343 y 344, 375 y 376 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷¹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷²
23 Selena Caballero Pérez	Afiliada 20/04/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷³	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷⁴
24 Eduardo Medina Vázquez	Afiliado 30/09/2016 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016-2017 Querétaro</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación <i>2016-2017 Querétaro</i> con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

¹⁷¹ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁷² Oficio visible a hojas 343 y 344, 377 y 378 del expediente.

¹⁷³ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁷⁴ Oficio visible a hojas 343 y 344, 359 y 360 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷⁶
25 Enrique Agustín Pescador Mondragón	Afiliado 29/03/2019 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2019 con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Denunciante	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷⁸
26 Jovita Vázquez Valdéz	Afiliada 30/09/2016 Registro cancelado 21/01/2021	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del <i>Formato de Campaña de Actualización de Afiliación 2016-2017 Querétaro</i> y copia simple de la credencial para votar de la persona de referencia.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato de Campaña de Actualización de Afiliación <i>2016-2017 Querétaro</i> con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista de Alegatos), se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales

¹⁷⁵ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁷⁶ Oficio visible a hojas 343 y 344, 361 y 362 del expediente.

¹⁷⁷ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 340 a 342 del expediente.

¹⁷⁸ Oficio visible a hojas 343 y 344, 363 y 364 del expediente.

públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las constancias aportadas por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado HECHOS ACREDITADOS, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PVEM*.

Por otra parte, el citado denunciado no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, en los cuales, ellas mismas, motu proprio, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, el *PVEM* demostró, con el medio de prueba conducente, que la afiliación de **veintitrés** ciudadanas y ciudadanos denunciantes fue el resultado de

la manifestación de su voluntad libre e individual, mismas que, de manera personal expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Por otro lado, respecto de **tres ciudadanos denunciantes, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PVEM* y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

Apartado A. Personas de quienes el *PVEM* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PVEM* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

NÚM	NOMBRE
1	Diana Esthela Medina Colorado
2	Justa Angela Herrero Velazco
3	Antonio Clava Fuentes
4	José Alejandro Ocaña Gómez
5	Allan Raymundo Andrade Campillo
6	Gerardo Jiménez Méndez
7	Luz Elena Avalos Juárez
8	Erica Michel Mendoza Vallejo
9	Sebastián Perera López
10	José Albano Perera López

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

NÚM	NOMBRE
11	David Esteban Borraz Martínez
12	Jorge Luis Briones Herrera
13	Diego Méndez Guzmán
14	Adinely Santiz Girón
15	Karla Marissol Ávila Ahumada
16	María Guadalupe Ivon Domínguez Baez
17	Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel
18	Victorina Patricia Zendejas García
19	Lisbeth Daniela Castillo Sánchez
20	Selena Caballero Pérez
21	Eduardo Medina Vázquez
22	Enrique Agustín Pescador Mondragón
23	Jovita Vázquez Valdéz

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PVEM*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados con copia de la credencial para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos, así como la falta de elementos de prueba que permitan desvirtuar el documento base del denunciado.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las denunciantes, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PVEM*, sin que las y los ciudadanos de referencia se hayan pronunciado al respecto.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, se procede al análisis de cada caso en particular.

- **23 personas. Diana Esthela Medina Colorado, Justa Angela Herrero Velazco, Antonio Calva Fuentes, José Alejandro Ocaña Gómez, Allan Raymundo Andrade Campillo, Gerardo Jiménez Méndez, Luz Elena Avalos Juárez, Erica Michel Mendoza Vallejo, Sebastián Perera López, José Albano Perera López, David Esteban Borraz Martínez, Jorge Luis Briones Herrera, Diego Méndez Guzmán, Adinely Santiz Girón, Karla Marissol Ávila Ahumada, María Guadalupe Ivon Domínguez Báez, Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel, Victorina Patricia Zendejas García, Lisbeth Daniela Castillo Sánchez, Selena Caballero Pérez, Eduardo Medina Vázquez, Enrique Agustín Pescador Mondragón y Jovita Vázquez Valdéz.**

Como se ha precisado, las personas antes citadas fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, aún y cuando se les corrió traslado con los originales de los formatos de afiliación; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar, en cada caso, los medios de prueba exhibidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las partes quejasas aludidas tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación, se abstuvieron de cuestionar el documento referido, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PVEM*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las denunciadas de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PVEM* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos que querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento, incluyendo la etapa de alegatos.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **veintitrés personas denunciadas** (cuyo caso se analiza en este apartado) al *PVEM* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados. Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados. Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al PVEM sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020, INE/CG475/2021, e INE/CG686/2022 dictadas el siete de octubre de dos mil veinte; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y diecinueve de octubre de dos mil veintidós al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019, UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, y UT/SCG/Q/PNVL/JD01/BCS/24/2022, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el PVEM, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, ya referida cuyo contenido es el siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de

libre afiliación de **las veintitrés personas denunciantes**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Cédulas de afiliación que no contienen fecha

Ahora bien, no pasa por desapercibido de esta autoridad electoral que, si bien, en los casos señalados a continuación, las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PVEM* no contienen fecha de afiliación, lo cierto es que dicho formato corresponde a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al no ser controvertidas las respectivas documentales, permite colegir su validez y, por tanto, acredita la voluntad de las personas quejasas a pertenecer como militante de dicho instituto político. Tales casos son los siguientes:

No.	Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por el PVEM
1	Allan Raymundo Andrade Campillo	06/12/2016	Sin fecha
2	Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel	31/07/2019	Sin fecha
3	Victorina Patricia Zendejas García	31/07/2019	Sin fecha

Así pues, el hecho de que los formatos de afiliación exhibidos por el partido político denunciado no contengan la fecha de afiliación de las y el quejoso, se considera que dicha circunstancia no resta valor probatorio a los documentos exhibidos por *PVEM*, pues del análisis efectuado a los elementos que integran el material en comento, no se advierte alguna otra circunstancia que le reste validez a dichas probanzas, máxime que dicha información fue puesta a consideración de las y el denunciante y éstos no efectuaron ninguna manifestación al respecto. Es por ello, que la falta de fecha en la cédula de afiliación no puede considerarse elemento suficiente para restarle validez a los documentos aportados por el *PVEM* y por ende considerar que la afiliación se realizó de manera indebida.

Aunado a lo antes expuesto, es de señalar que respecto al caso de las personas denunciadas Allan Raymundo Andrade Campillo, Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel y Victorina Patricia Zendejas García, si bien es cierto no hay fecha en la cédula de afiliación, se puede advertir que el partido denunciado, precisó que las afiliaciones a dichas personas, fechas que coinciden con las fechas referidas por la *DEPPP*, lo anterior, de conformidad a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

No.	Persona denunciante	Entidad	Fecha de afiliación informada	
			DEPPP	PVEM
1	Allan Raymundo Andrade Campillo	Sonora	06/12/2016	06/12/2016
2	Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel	Ciudad de México	31/07/2019	31/07/2019
3	Victorina Patricia Zendejas García	Ciudad de México	31/07/2019	31/07/2019

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución determinación **INE/CG81/2022** e **INE/CG780/2022**, dictadas el cuatro de febrero y veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios **UT/SCG/Q/MAS/JD32/MEX/194/2020** y **UT/SCG/Q/RVB/JD06/CDM/167/2020**, respectivamente.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a *PVEM*, es importante precisar que **las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado**, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Apartado B. Personas de quienes el *PVEM* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Como ha quedado precisado el *PVEM* reconoció la afiliación de **Oswany Diego de la Torre Flores; Ángel Gabriel Dzul Tuyub y Héctor Fernando Calixto Basilio**; situación que fue corroborada por la *DEPPP*, que, además, proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido:

Num	Nombre	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN
1	Oswany Diego de la Torre Flores	Baja California	15/08/2019
2	Ángel Gabriel Dzul Tuyub	Yucatán	30/08/2019
3	Héctor Fernando Calixto Basilio	Guerrero	06/10/2016

No obstante, al tratarse de razones diferentes por las cuales esta autoridad considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos precisados previamente, el estudio se realizará en dos subapartados.

I. No se aportó documento para acreditar la voluntad de afiliación de 2 personas. Oswany Diego de la Torre Flores y Ángel Gabriel Dzul Tuyub.

El *PVEM* no aportó documento alguno del cual fuera posible desprender que la afiliación de Oswany Diego de la Torre Flores y Ángel Gabriel Dzul Tuyub, se realizó de forma individual, voluntaria, personal, pacífica y en los términos establecidos en su normativa interna.

Por lo que este órgano colegiado considera que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las **dos personas denunciantes**, ya que no demostró la libre afiliación de estas.

En este sentido, se debe considerar que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes es el formato de afiliación — original— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PVEM* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma autógrafa, domicilio y datos de identificación, además de que dicha exhibición debe ser realizada dentro de los plazos legales para que a la misma se le pueda dar el valor probatorio respectivo; no obstante, tales circunstancias no acontecieron.

Lo anterior, considerando el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, lo que los obliga a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:¹⁷⁹

*...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.*¹⁸⁰

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PVEM*, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,¹⁸¹ circunstancia que, en el particular, no aconteció.

En consecuencia, toda vez que el *PVEM* **no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, es válido concluir que no demostró que la afiliación de las personas ya precisadas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las partes denunciadas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Oswany Diego de la Torre Flores** y **Ángel Gabriel Dzul Tuyub**, sobre los que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente demostrado y, como

¹⁷⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹⁸⁰ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

¹⁸¹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

II. La fecha contenida en el formato de afiliación es de una temporalidad posterior a la fecha informada por la DEPPP de 1 persona. Héctor Fernando Calixto Basilio.

Tal y como quedó anunciado apartados arriba, por cuanto hace al caso de la persona aludida, esta autoridad estima que se conculcó su derecho de libre afiliación política e intrínsecamente, el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior se considera así, ya que, como se dijo, el PVEM reconoció la afiliación de **Héctor Fernando Calixto Basilio**, situación que fue corroborada por la DEPPP quien, además, proporcionó la fecha en que esta persona fue afiliada al partido, de conformidad con lo informado oportunamente por el propio instituto político hoy denunciado.

Esto resulta relevante para la conclusión a que se arriba en este apartado, si se toma en consideración que la información con la que cuenta la DEPPP es alimentada por los propios partidos políticos, en el caso el PVEM, a través del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por tanto, es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, los resultados obtenidos por lo que hace a esta persona, es consecuencia de la información capturada por el partido político denunciado.

En este sentido, la información proporcionada por la DEPPP, constituye una prueba documental pública, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, la cual da cuenta sobre el registro de afiliación de la denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió **el original del formato de afiliación** a nombre de la persona denunciante, a fin de acreditar, según su dicho, que el registro aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, sin embargo, **existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la DEPPP como por el propio partido político y, la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político**, como lo observamos en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
	DEPPP	PVEM	
Héctor Fernando Calixto Basilio	06/10/2016	06/10/2016	<u>06/10/2021</u>

FORMATO

CAMPAÑA DE ACTUALIZACIÓN DE AFILIACIÓN 2016-2017
GUERRERO

Nombre del Afiliado		Clave de Elector(*)		Folio	
Apellido Paterno(*)		Apellido Materno(*)		Nº 13129	
Nombre(s) *		Número Ext (*)		Fecha	
Calle (*)		Número Int. (*)		06-10-21	
Colonial(*)		Delegación o Municipio(*)		C.P. (*)	
Sección Electoral(*)		Escolaridad(*)		Género(*)	
Teléfono Celular (*)		Teléfono Fijo (*)		Mujer <input type="checkbox"/> Hombre <input checked="" type="checkbox"/>	

En el caso, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó inconsistencia en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente apartado, se advierte lo siguiente:

- La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por el *PVEM*.
- La fecha que consta en el formato de afiliación aportado por el *PVEM*, es diferente a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP*.
- La fecha que consta en la cédula de afiliación aportada por el *PVEM*, es diferente y **posterior** a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP*.

Lo anterior, aunado a las manifestaciones de la parte del quejoso en el sentido de negar su afiliación a dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PVEM*, dado que, la legalidad de la afiliación que pretende acreditar con el *formato de actualización*, como se desprende de este documento, corresponde a fechas posteriores a la informada por la *DEPPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

- La fecha de inscripción y la fecha contenida en el formato de afiliación del ciudadano de mérito corresponde al año dos mil veintiuno, es decir el acuerdo **INE/CG33/2019 no es aplicable al caso concreto.**

Lo anterior, ya que, **se trata de nuevo registro de afiliación, el cual, dada la fecha y la etapa establecida en el acuerdo INE/CG33/2019 en que se realizó, el PVEM ya debía contar con el respectivo formato de afiliación que amparara ese registro.**

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.¹⁸²
 2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹⁸³
- Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**
3. **RATIFICACIÓN.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros**

¹⁸² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹⁸³ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹⁸⁴

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 4. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹⁸⁵ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹⁸⁶

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Conforme a lo anterior, en el caso concreto, se obtiene lo siguiente:

¹⁸⁴ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹⁸⁵ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

¹⁸⁶ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

	REVISIÓN DE PADRONES	RESERVA DE REGISTROS	FECHA DE AFILIACIÓN DEPPP-PVEM	FECHA QUE SE APRECIA EN EL ORIGINAL DE LA CÉDULA	RATIFICACIÓN-OBTENCIÓN DE DOCUMENTAL DE REGISTROS RESERVADOS
Persona	Del 1 de febrero al 31 de julio de 2019	Del 1 de febrero al 31 de julio de 2019	Afiliación con posterioridad al 31 de julio de 2019, temporalidad en la que el PVEM tenía conocimiento del acuerdo INE/CG33/2019, por lo que los nuevos registros debían contar con formato de afiliación	Fecha distinta y posterior a la que se llevó a cabo el registro de afiliación	A más tardar al 31 de diciembre de 2019.
Héctor Fernando Calixto Basilio	No aplica (Registro realizados con posterioridad al 31 de julio de 2019, esto es, es registro nuevo que, por tanto, no fue revisado, ni tampoco reservado).		06/10/2016	06/10/2021	No aplica (Registro que no fue reservados, porque fue realizado con posterioridad al 31 de julio de 2019).

Así, la línea de tiempo anterior permite evidenciar, respecto a **Héctor Fernando Calixto Basilio**, lo siguiente:

- El registro fue realizado con posterioridad al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, razón por la que, **no se encuentran dentro de la temporalidad en que pudieran ser “reservado”**.
- **El registro no fue “reservado”** y, por tanto, el PVEM no podía recabar la cédula de afiliación a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- **Se trata de un nuevo registro de afiliación**, del cual, dada la fecha y la etapa en que se realizó, el PVEM ya debía contar con el respectivo formato de afiliación que amparara ese registro, esto es, **previo a realizar el registro ante la DEPPP.**
- La cedula de afiliación refiere a la campaña de actualización de afiliación 2016-2017 y **la fecha corresponde al año 2021.**

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación exhibido por el PVEM, para acreditar la legalidad de la afiliación de **Héctor Fernando Calixto Basilio** no

es el documento fuente del cual emana el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en las resoluciones INE/CG57/2021 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JERR/CG/47/2020; INE/CG1666/2021 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPL/MICH/153/2021, e INE/CG470/2022, de veinte de julio de dos mil veintidós, confirmada por la *Sala Superior* a través del recurso de apelación SUP-RAP-264/2022.

En dicha sentencia, el órgano jurisdiccional consideró que el registro de un militante **debía iniciarse necesariamente con la solicitud de afiliación que al efecto proporcionara la persona interesada**, y con base en dicho documento era que el partido político podría realizar el registro en su padrón de militantes; **por lo que no resultaba viable que el partido político las hubiera registrado en su padrón sin tener las solicitudes previas de afiliación**.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PVEM*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
<i>PVEM</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de 3 personas , así como el	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
	transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	uso no autorizado de los datos personales de estos.	segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PVEM* **incluyó indebidamente** en su padrón de afiliados a **Oswany Diego de la Torre Flores, Ángel Gabriel Dzul Tuyub y Héctor Fernando Calixto Basilio**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse en dicho partido político, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las personas denunciadas sin que estas hubiesen

otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PVEM* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó y mantuvo en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta aquí analizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PVEM*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **tres personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, por cuanto hace a la afiliación sin el consentimiento previo, aconteció en **2016 y 2019**, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio denunciado; lo cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas al *PVEM* se cometieron en Baja California, Guerrero y Yucatán.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PVEM*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PVEM* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero,

35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El *PVEM*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** o desafilación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la

documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales del ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El *PVEM* tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las personas denunciantes aparecieron en el padrón de militantes del *PVEM*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, ello dentro de los plazos legales, con las que demostrara que las afiliaciones de **Oswany Diego de la Torre Flores, Ángel Gabriel Dzul Tuyub, y Héctor Fernando Calixto Basilio**, se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El *PVEM* no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El registro de afiliación de las personas denunciantes se efectuó con posterioridad al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo **INE/CG33/2019**, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Ciudadanos	Fecha de afiliación
1	Oswany Diego de la Torre Flores	15/08/2019
2	Héctor Fernando Calixto Basilio	06/10/2016
3	Ángel Gabriel Dzul Tuyub	30/08/2019

- 6) La cancelación de los registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG33/2019**, como se muestra en el siguiente cuadro.

No.	Ciudadanos	Fecha de cancelación
1	Oswany Diego de la Torre Flores	05/11/2020
2	Héctor Fernando Calixto Basilio	21/01/2021
3	Ángel Gabriel Dzul Tuyub	21/01/2021

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo **INE/CG33/2019**, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas

consideradas nuevas, **debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación**, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de los quejosos, ni mucho menos, en dos casos (de **Oswany Diego de la Torre Flores** y **Ángel Gabriel Dzul Tuyub**) acompañó la documentación comprobatoria y en el caso de **Héctor Fernando Calixto Basilio**, la documentación no fue la idónea.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la respectiva individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las personas denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de afiliados, en los términos impuestos en este acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PVEM*, se cometió **al afiliar indebidamente a tres personas**, sin demostrar el acto volitivo de estos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político

Además, como se indicó, la afiliación de tres personas ocurrió durante la vigencia del acuerdo INCE/C33/2019, a partir de la emisión del mismo, el denunciado **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de dichas personas a su padrón de afiliados**; sin embargo, en los casos que nos ocupa, no acompañó dicha documentación idónea comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que

nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

Así pues, el denunciado debió contar y/o verificar que contaba con las respectivas cédulas de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la normativa electoral, lo cual no aconteció o la cédula.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia**, en dos casos, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.¹⁸⁷

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG448/2018, aprobada por el *Consejo General*, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, a efecto de sancionar al *PVEM*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento. Resolución que fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el SUP-RAP-137/2018, el seis de junio de dos mil dieciocho.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Oswany Diego de la Torre Flores y Ángel Gabriel Dzul Tuyub**, por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron el **quince y treinta de agosto de dos mil diecinueve**, respectivamente, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia, únicamente respecto de estos casos.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG168/2021 e INE/CG1674/2021, que resolvió los procedimientos administrativos UT/SCG/Q/JLAR/JL/OAX/83/2020 y UT/SCG/Q/AMA/JD13/MEX/172/2020, respectivamente.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias

¹⁸⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimas, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **tres** personas denunciantes, al partido político, pues se comprobó que el *PVEM* las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscrito a dicho instituto político o la prueba presentada no fue idónea.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación las personas denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte de *PVEM*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una infracción o falta administrativa, toda vez que se configuró una conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Sí existe reincidencia por parte de *PVEM*, por lo que hace a los dos supuestos mencionados.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, en los casos de **Oswany Diego de la Torre Flores, Ángel Gabriel Dzul Tuyub, y Héctor Fernando Calixto Basilio** toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

Actuar que, sin lugar a dudas, resulta contrario a los principios constitucionales que debe respetar el mismo y que debe ser considerado para la imposición de la sanción respectiva, por parte de esta autoridad electoral.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la

conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PVEM*, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana o ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PVEM*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

[Énfasis añadido]

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **PVEM**, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al PVEM por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.³⁰ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PVEM, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Ahora bien, en el caso concreto es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares, en cada uno de los casos, que llevaron a esta autoridad a determinar fundados los procedimientos ordinarios sancionadores incoados en contra del *PVEM*, tal como se ha precisado previamente.

Situaciones que deberán de ser tomadas en cuenta de forma individual al momento de imponer las sanciones correspondientes.

En primer lugar, respecto a **Oswany Diego de la Torre Flores** y **Ángel Gabriel Dzul Tuyub** no aportó prueba alguna para acreditar las afiliaciones denunciadas, y en el caso de **Héctor Fernando Calixto Basilio**, no fue idónea la documental proporcionada, por lo que en todos estos casos, se determinó declarar existente la conducta, siendo que no reservó el registro de estas y, por otra, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes acontecieron el cinco de noviembre de dos mil veinte y el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, temporalidad en la que no le son aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de**

padrones,¹⁸⁸ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PVEM* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PVEM*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PVEM* **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las

¹⁸⁸ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las **tres personas quejasas** estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue:

- El hecho de que el partido denunciado las siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte;
- Las afiliaciones fueron realizadas en dos mil diecinueve;
- La falta fue calificada como grave ordinaria;
- Se concluyó la existencia del dolo,
- Existe reincidencia en los dos casos, y
- Que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por lo que respecta a Héctor Fernando Calixto Basilio.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

Asimismo, se estima pertinente imponer una multa de **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, respecto de **Oswany Diego de la Torre Flores** y **Ángel Gabriel Dzul Tuyub**, en el cual se actualizó la **reincidencia** por parte del partido denunciado.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con las claves **INE/CG168/2021** e **INE/CG1674/2021**, ya citadas con antelación.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021**

circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹⁸⁹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En este tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados.

PVEM					
Casos en los que además existe incidencia					
No.	Ciudadanos	Fecha de afiliación	Sanción en UMAs	Valor de la UMA	Sanción a imponer
1	Oswany Diego de la Torre Flores	15/08/2019	1,284	\$ 84.49	\$108,485.16
2	Ángel Gabriel Dzul Tuyub	30/08/2019	1,284	\$ 84.49	\$108,485.16
3	Héctor Fernando Calixto Basilio	06/10/2016	963	\$73.04	\$70,337.52
TOTAL					\$287,307.84. [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

¹⁸⁹ Consultable en la foja de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PVEM* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/00208/2023, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PVEM* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de marzo de dos mil veintitrés, la cantidad de \$ 42,296,137.00 (cuarenta y dos millones doscientos noventa y seis mil ciento treinta y siete pesos 26/100 M.N.).

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la

Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹⁹⁰ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PVEM*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁹¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.¹⁹²

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Lizeth Irais Mendoza de Jesús**, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

¹⁹⁰ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

¹⁹¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

¹⁹² Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *LGIFE*, *LGPP*, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y que expide una nueva *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

SEGUNDO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **veintitrés personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, numeral 5 apartado A**, de esta Resolución.

No.	Persona denunciante
1	Diana Esthela Medina Colorado
2	Justa Angela Herrero Velazco
3	Antonio Calva Fuentes
4	José Alejandro Ocaña Gómez
5	Allan Raymundo Andrade Campillo
6	Gerardo Jiménez Méndez
7	Luz Elena Avalos Juárez
8	Erica Michel Mendoza Vallejo
9	Sebastián Perera López
10	José Albano Perera López
11	David Esteban Borraz Martínez
12	Jorge Luis Briones Herrera
13	Diego Méndez Guzmán
14	Adinely Santiz Girón
15	Karla Marissol Ávila Ahumada
16	María Guadalupe Ivon Domínguez Báez
17	Beatriz Guadalupe Carrillo Pimentel
18	Victorina Patricia Zendejas García
19	Lisbeth Daniela Castillo Sánchez
20	Selena Caballero Pérez
21	Eduardo Medina Vázquez
22	Enrique Agustín Pescador Mondragón
23	Jovita Vázquez Valdéz

TERCERO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **tres personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, numeral 5 apartado B**, de esta Resolución.

No.	Ciudadano
1	Oswany Diego de la Torre Flores
2	Héctor Fernando Calixto Basilio
3	Ángel Gabriel Dzul Tuyub

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

CUARTO. En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone al **PVEM**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las personas aludidas, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	Oswany Diego de la Torre Flores	1284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco 16/100) [Ciudadano afiliado en 2019]
2	Ángel Gabriel Dzul Tuyub	1284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco 16/100) [Ciudadano afiliado en 2019]
3	Héctor Fernando Calixto Basilio	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **PVEM**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SEXTO**.

SEXTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las y los denunciante; al **PVEM**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por estrados, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LIMJ/JD04/HGO/7/2021

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseimiento respecto de diversos ciudadanos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**